



Resolución 1210 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE INGRESO A GRANOS DE ESPECIES QUE INDICA, PARA CONSUMO Y COMPLEMENTA RESOLUCION N° 2.677, DE 1999

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIVISIÓN DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 24-MAR-2005 | Fecha Promulgación: 17-MAR-2005

Tipo Versión: Única De : 24-MAR-2005

Url Corta: <http://bcn.cl/2h506>

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE INGRESO A GRANOS DE ESPECIES QUE INDICA, PARA CONSUMO Y COMPLEMENTA RESOLUCION N° 2.677, DE 1999

Santiago, 17 de marzo de 2005.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.210 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994, el decreto de Agricultura N° 156 de 1998, modificado por el decreto de Agricultura N° 92 de 1999, las resoluciones N°s 3.815 y 3.080 de 2003, 960 de 2000 y 2.677 de 1999 del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

1. Que se han efectuado los Análisis de Riesgo de Plagas para el ingreso de varias especies de graneles, destinados a consumo, no incluidas en la resolución N° 2.677 de 1999, y para las especies Cebada cervecera (*Hordeum vulgare*) y Maíz (*Zea mays*) se amplían los orígenes que se indican.

2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas de granos para consumo de Cebada cervecera para orígenes distintos a los considerados en la resolución N° 2.677 de 1999,

Resuelvo :

1. Compléntese la resolución N° 2.677 de 1999 incorporando las siguientes especies de granos para consumo y los orígenes que se señalan con los siguientes requisitos de importación, los que deben constar como declaración adicional en el Certificado Fitosanitario oficial del país de origen:

Grano	Origen	Requisitos
Anacardium occidentale (Castaña de Cajú)	Brasil	La partida debe estar libre de <i>Corcyra cephalonica</i> (Lep.: Pyralidae) o sometida a tratamiento de fumigación contra la plaga antes mencionada, indicando producto, dosis y tiempo de exposición.
	India, Irán	Las partidas deberán venir fumigadas contra



		Trogoderma granarium (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la resolución N° 2.677 de 1999.
Anethum graveolens (Eneldo)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Cannabis sativa	China	Sin declaraciones adicionales
Cassia angustifolia (= Senna acutifolia)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Coriandrum sativum (Cilantro)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Hordeum vulgare (Cebada)	Australia, Unión Europea, Turquía	Los granos deben provenir de áreas libres de las siguientes especies de caracoles Cernuella virgata, Cernuella neglecta, Theba pisana y Cochlicella acu- ta (Mollusca: Gastropoda: Helicellidae), debiendo
		La partida venir libre de los mismos. Además la partida debe venir fumigada contra Trogoderma granarium (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la resolución N° 2.677 de 1999
	Argentina, Canadá, Nueva Zelanda, Perú, Rumania, Ucrania y Uruguay	Sin declaraciones

		adicionales
Juniperus communis (Junípero)	Cualquier origen	Sin declaraciones adicionales
Lupinus mutabilis (Lupino)	Perú	Las partidas deberán venir fumigadas contra Callosobruchus maculatus (Col.: Bruchidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.2 de la resolución N° 2.677 de 1999.
Papaver rhoeas, P. somniferum (Amapola)	Turquía	Las partidas deberán venir fumigadas contra Trogoderma granarium (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la resolución N° 2.677 de 1999.
Phaseolus lunatus	Perú	Las partidas deberán venir fumigadas contra Zabrotes subfasciatus (Col.: Bruchidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.2 de la resolución N° 2.677 de 1999.
Secale cereale (Centeno)	Países con Trogoderma Granarium	Las partidas deberán venir fumigadas contra Trogoderma granarium (Col.: Dermestidae) con el producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6.1 de la resolución N° 2.677 de 1999.
	Países sin Trogoderma Granarium	Sin declaraciones adicionales
Zea mays (Maíz)	Perú	Sin declaraciones adicionales

2. Se aceptará como Declaración Adicional alternativa que la partida proviene de un área o país libre de una plaga.

3. El resto de las disposiciones generales de la resolución N° 2.677 de 20 de



octubre de 2003, permanecen inalterables y son aplicables a las especies aquí incluidas.

3. Derógase la resolución N° 960 de 2000.

4. Derógase los requisitos fitosanitarios establecidos para la especie Cebada (*Hordeum vulgare*) de la resolución N° 2.677 de 1999.

5. Esta resolución entrará en vigencia después de 30 días de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Dionisio Faulbaum Mayorga, Director Nacional.